



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Simulación |
| Demandante | Sofía Del Carmen Ganem Páez, Oveida María Ganem Páez y Rubiela Del Carmen Ganem Páez |
| Demandado | Mery Bechara de Ganem, María Alejandra Bechara Manzur, Mery Ganem Bechara y Rosa María Ganem Bechara. |
| Radicado | 230013103002-2024-00021-00 |

Revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho unas falencias que imponen la inadmisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., estas son:

1. Prueba de obtención de correo electrónico de los demandados. Señala el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en el presente asunto, la parte demandante no aporta evidencia de obtención del correo electrónico de los demandados.
2. Debe allegar el demandante certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-78890**, a fin de establecer la competencia en razón de la cuantía. (art. 26 C.G.P.)
3. Debe acreditar el demandante la calidad en la cual actúan las señoras Mery Bechara de Ganem, María Alejandra Bechara Manzur, Mery Ganem Bechara y Rosa María Ganem Bechara, dado que la pretensión va encaminada a que eventualmente los bienes regresen a la masa sucesoral del señor Abraham Elías Ganem Sofán, por consiguiente, debe acreditar el parentesco de aquellos con este último.
4. Debe dirigirse igualmente la demanda contra la sociedad AGROPÉCUARIA Santa Elena Ltda. En tanto figura como vendedora dentro de la Escritura Pública No. 669 del 26/05/90 de la Notaría Primera de Montería la cual se pretende anular.

Por lo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de

cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda verbal de Simulación promovida por Sofía Del Carmen Ganem Páez, Oveida María Ganem Páez y Rubiela Del Carmen Ganem Páez, por no venir ajustada a derecho.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

3. RECONOCER al Dr. NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 16.918.312 y T.P. N° 134.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e406eee102dc87058f49b82e46011d10571f77aa1eea7c3852b7c566f1e9cc**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>